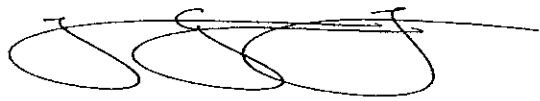


Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Compañía de Turismo de Puerto Rico
San Juan, P.R.

Número: 8855

Fecha: 22 de noviembre de 2016

Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez
Secretario de Estado



Por: Francisco E. Cruz Febus
Secretario Auxiliar de Asuntos de Gobierno

Reglamento para Actividades de Turismo Náutico y
Marinas Turísticas

Octubre de 2016

ÍNDICE

	PÁGINA
ARTÍCULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.....	1
SECCIÓN 1.1. Título.....	1
SECCIÓN 1.2. Base Legal.....	1
SECCIÓN 1.3. Propósito.....	1
SECCIÓN 1.4. Aplicación y alcance	1
SECCIÓN 1.5. Términos.....	3
ARTÍCULO 2. CONCEPTOS Y DEFINICIONES.....	3
ARTÍCULO 3. CERTIFICACIÓN PARA EMPRESAS DE ACTIVIDADES DE TURISMO NÁUTICO O MARINA TURÍSTICA.....	10
SECCIÓN 3.1. Requisitos para certificación de empresa de actividades turísticas ...	10
SECCIÓN 3.2. Requisitos de endoso y certificación para marina turística.	15
ARTÍCULO 4. PROCEDIMIENTO.....	21
SECCIÓN 4.1. Curso y trámite de la Solicitud de Certificación	21
SECCIÓN 4.2. Reconsideración	22
ARTÍCULO 5. VISTA ADMINISTRATIVA.....	22
SECCIÓN 5.1. Celebración de vista administrativa para la concesión de una autorización.....	22
ARTÍCULO 6. RENOVACIÓN, ENMIENDA, TRASPASO, SUSTITUCIÓN, ADICIÓN Y CANCELACIÓN.....	23
SECCIÓN 6.1. Renovación.....	23
SECCIÓN 6.2. Enmienda.....	23
SECCIÓN 6.3. Sustitución de Embarcación	24
SECCIÓN 6.4. Adición	26
SECCION 6.5 Cancelación	26
ARTÍCULO 7. IDENTIFICACIÓN DE LA EMBARCACIÓN O VEHÍCULO DE NAVEGACIÓN	26
SECCIÓN 7.1. Rotulación.....	26
ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES DEL CAPITÁN Y TRIPULANTES	27
SECCIÓN 8.1. Servicio eficiente.....	27
SECCIÓN 8.2. Operaciones negligentes	27
SECCIÓN 8.3. Lista o contabilidad de pasajeros.....	28
SECCIÓN 8.4. Orientación a pasajeros.....	28
ARTÍCULO 9. OBLIGACIONES DEL OPERADOR CERTIFICADO	28
SECCIÓN 9.1. Mantenimiento	28

SECCIÓN 9.2. Obligación de informar.....	29
ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DE LA MARINA TURÍSTICA.....	29
SECCIÓN 10.1 Obligaciones	29
ARTÍCULO 11. CONCESIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE AUTORIZACIONES	31
SECCIÓN 11.1. Términos de autorización.....	31
SECCIÓN 11.2. Exención de Certificación	31
SECCIÓN 11.3. Causas para suspensión o revocación de Certificación.....	32
ARTÍCULO 12. QUEJAS Y QUERELLAS	33
SECCIÓN 12.1. Presentación de la Querella.....	33
SECCIÓN 12.2. Investigación.....	34
ARTÍCULO 13. INFORME Y SISTEMA DE CONTABILIDAD.....	34
SECCIÓN 13.1. Facultad de la Compañía de Turismo.....	34
ARTÍCULO 14. PENALIDADES	34
SECCIÓN 14.1. Consecuencias de No Informar	34
SECCION 14.2. Multas Administrativas	35
SECCIÓN 14.3. Conductas Prohibidas.....	35
ARTÍCULO 15. DISPOSICIONES FINALES	36
SECCIÓN 15.1. Cláusula de Separabilidad	36
SECCIÓN 15.2. Reconsideración y revisión judicial	37
SECCIÓN 15.3 Vigencia.....	37

ARTÍCULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1.1. Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para Actividades de Turismo Náutico y Marinas Turísticas".

SECCIÓN 1.2. Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de las facultades conferidas a la Compañía de Turismo de Puerto Rico por la Ley Núm. 241 de 30 de diciembre de 2010, conocida como "Ley de Turismo Náutico de 2010", según enmendada por la Ley Núm. 19 de 26 de marzo de 2016 y de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

SECCIÓN 1.3. Propósito

Este Reglamento tiene el propósito de establecer los requisitos, términos y condiciones necesarias para las empresas con embarcaciones que proveen el servicio de actividades de turismo náutico y a las instalaciones de marinas turísticas en Puerto Rico y deseen solicitar los incentivos otorgados a este tipo de servicios bajo la Ley de Desarrollo Turístico, Ley Núm. 74 de 10 de julio de 2010.

SECCIÓN 1.4. Aplicación y alcance

Aplicación:

Aplica a las empresas que proveen servicios a turistas náuticos, los cuales incluyen, pero no se limitan a:

(1) el arrendamiento o flete a turistas de embarcaciones de turismo náutico con propósitos recreacionales o para fines educativos o culturales, incluyendo excursiones;

(2) el arrendamiento a turistas de embarcaciones pequeñas, motoras acuáticas, kayaks, botes de vela u otras embarcaciones similares, motorizadas o no, que tengan la capacidad de desplazarse por el agua, y

(3) la operación de un programa integrado de arrendamiento de embarcaciones.

4) cualquier otro servicio que la Compañía de Turismo determine que cualifica como turismo náutico.

Aplica, asimismo, a las marinas que provean áreas, servicios y muelles para (i) el arrendamiento o flete de embarcaciones de turismo náutico, (ii) embarcaciones de matrícula extranjera cuya titularidad y posesión sea de un no residente o domiciliado de Puerto Rico, o (iii) cualquier otra actividad de turismo náutico, según establezca la Compañía de Turismo mediante este Reglamento.

Alcance:

Toda concesión, licencia o permiso de cualquier clase expedido por la Comisión de Servicio Público, a empresas de transporte por agua con anterioridad a la creación de este Reglamento y que estuviere vigente a la fecha de aprobación del mismo, continuará en vigor hasta la fecha de su vencimiento. No obstante, una vez vencida la concesión, licencia o permiso, la empresa dedicada a actividad de turismo náutico deberá solicitar la Certificación de la Compañía, conforme dispone este Reglamento.

Toda querella y/o proceso investigativo, administrativo o adjudicativo iniciado en la Comisión antes de la aprobación de este Reglamento, se entenderá fuera de la jurisdicción de la Compañía, disponiéndose que en nada impedirá que la Comisión continúe con los mencionados procesos administrativos referente a cualquier procedimiento comenzado antes de la aprobación de este Reglamento.

SECCIÓN 1.5. Términos

Los siguientes términos serán interpretados como sigue:

1. Las palabras utilizadas en plural incluyen el singular y las palabras utilizadas en singular incluyen el plural, a menos que en el texto en particular se exprese claramente lo contrario.
2. Las palabras en género masculino incluyen el femenino y viceversa.
3. Las palabras utilizadas en tiempo presente incluyen al futuro.
4. La palabra "y" no se entenderá como excluyente.

ARTÍCULO 2. CONCEPTOS Y DEFINICIONES

1. **"Actividades de Turismo Náutico"**- Significa el conjunto de servicios a ser rendidos en contacto con el agua a turistas náuticos, incluyendo pero sin limitar, el arrendamiento o flete a turistas de embarcaciones de turismo náutico para recreación o fines educativos o culturales, incluyendo excursiones; el arrendamiento a turistas de embarcaciones pequeñas, motoras acuáticas, vehículo de navegación, kayaks, botes de vela u otras embarcaciones similares, motorizadas o no, según se establece por la Compañía de Turismo por este Reglamento, y la operación de un programa integrado de arrendamiento de embarcaciones.

2. **“AP”**- Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.
3. **“Área Natural Protegida”**- Significa aquellos lugares marítimos y acuáticos físicamente delimitados y reservados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para proteger, del efecto de actividades humanas y de eventos naturales, la fauna y la flora, así como otros recursos naturales y ambientales aledaños que hayan sido incluidos en las cartas náuticas, aprobadas y actualizadas por la *National Oceanographic Atmospheric Administration* (NOAA).
4. **“ASUME”**- Administración para el Sustento de Menores.
5. **“Autorización”**- Significa franquicia, concesión, poder, privilegio, licencia o permiso temporal de cualquier clase expedido por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a cualquier persona natural o jurídica.
6. **“Boleto”**- Documento expedido por funcionario o empleado de la Compañía con autoridad, cuando a juicio de este, una persona natural o jurídica haya infringido la ley, el Reglamento o resolución mediante la cual se le autorizó a prestar el servicio de actividades de turismo náutico o marina náutica.
7. **“Bote de vela”**- Embarcación equipada con pieza de lona u otro tejido resistente que recibe la presión del viento y la impulsa sobre el agua.
8. **“Boyas de amarre”** – Sistema de anclaje permanente en el lecho marino que se utiliza para amarrar embarcaciones.
9. **“Cancelación”**- Suspensión, revocación o extinción de una certificación.
10. **“Capitán”**- Persona debidamente autorizada por la Guardia Costanera de los Estados Unidos (USCG, por sus siglas en inglés), que opera la embarcación y está a cargo de la tripulación.

12. **“Certificación”**- Significará aquella certificación concedida por la Compañía a aquellas empresas dedicadas a actividades de turismo náutico u operadores de marinas turísticas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Turismo Náutico de 2010 y por la Compañía mediante Reglamento. El tenedor de esta certificación se conocerá como “Operador Certificado”.

13. **“Certificado de Documentación”**- Documento que acredita la inscripción de una embarcación en el Registro del USCG.

14. **“Certificado de Inscripción y Numeración”**- Documento que acredita la inscripción de una embarcación o vehículo de navegación en el Registro del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier territorio o dependencia de los Estados Unidos de América.

15. **“Certificado de Inspección”**- Documento que certifica que una embarcación de siete (7) pasajeros o más ha sido previamente inspeccionada por el USCG.

16. **“Cese y desista”**- Orden mediante la cual la Compañía de Turismo o el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en el ejercicio de los poderes que las leyes les confiere, ordenan que se paralice una actividad no autorizada o que constituye una infracción a las leyes y Reglamentos que administran ambas agencias, o que pueden resultar o resulta en perjuicio del interés público.

17. **“Compañía” o “CTPR”**- Compañía de Turismo de Puerto Rico.

18. **“Comisión”**- Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

19. **“Concesión”**- significará el decreto emitido por la Compañía al amparo de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010, Ley Núm. 74 de 10 de julio de 2010.

20. **"Certificado de Instalaciones Permanentes"**- Concesión del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, dado por escrito, para el aprovechamiento a largo plazo de bienes del dominio público marítimo-terrestre que conlleva la instalación o uso de construcciones permanentes.

22. **"Concesionario del Departamento"**- Significa toda persona natural o jurídica autorizada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a aprovechar los bienes de dominio público o terrenos sumergidos con fines comerciales para prestar servicios de transportación marítima a las áreas recreativas que pertenecen a la agencia.

23. **"CRIM"**- Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

24. **"DRNA"**- Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico.

25. **"Dueño"**- Persona, propietario de la embarcación o el representante de este. En el caso de una embarcación fletada, la persona que fleta o un representante de esa persona.

26. **"Embarcadero"**- Muelles o sitio de atraque y amarre para el embarque y desembarque de pasajeros.

27. **"Embarcación"**- Significa cualquier sistema o equipo de transportación acuática que tenga instalado un motor, incluyendo, pero sin limitarse a las motocicletas acuáticas, las balsas de motor, los veleros con motor, los botes o lanchas de cualquier clase, pero excluyendo los hidroplanos. Este término significa, también, aquellas estructuras de fabricación casera impulsadas por un motor.

28. **"Embarcaciones documentadas"** – significa aquellas que tengan un certificado de inscripción en vigor expedido por el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de América (USCG) y un marbete federal debidamente acreditado.

29. **"Embarcaciones de turismo náutico"**- significa embarcaciones o vehículos de navegación con capacidad para transportar seis (6) personas o más, operadas por empresas de excursión o disponibles para alquiler a ser destinadas para actividades de turismo náutico, cuando la Compañía lo estime pertinente, sin que se entienda como una limitación a esta definición.

30. **" Embarcaciones de Turistas"** – significa una embarcación de motor o vela que no sea propiedad de forma directa o indirecta de un domiciliado de Puerto Rico, de uso recreativo y no lucrativo, que se proponga permanecer en Puerto Rico por más de veinticuatro (24) horas con la intención de participar en eventos náuticos, visitar uno o más lugares de interés turístico, y/o necesidades de mantenimiento o reparación de la embarcación. La misma estará documentada por la Guardia Costanera de los Estados Unidos de América o de bandera extranjera.

31. **"Embarcación no inspeccionada de pasajeros"**- Es una embarcación que no posee Certificado de Inspección del USCG.

- a. Carga no más de seis (6) pasajeros, incluyendo por lo menos un (1) pasajero pagando o,
- b. Es fletada con su tripulación o como lo estipule su dueños o sus representantes y que no cargue más de seis (6) pasajeros.

32. **"Endoso"** - Visto bueno o aprobación para el aprovechamiento de los bienes de dominio público por concepto de actividades turísticas con fines comerciales. .

33. **"Empresa de excursiones turísticas náuticas"**.- Incluye toda entidad o empresa que fuere dueña, controle, alquile, o administre una embarcación de turismo náutico con el propósito de ofrecer servicios de interpretación, educación y/o recreación visitando por mar uno o más lugares de interés turístico, cultural y natural; siempre que el viaje termine en el lugar en el cual comenzó.
34. **"Eslora"**.- Es la medida total de una embarcación tomada de extremo a extremo por el eje o por una línea paralela al eje. La medida es del exterior del casco y no incluye los motores fuera de borda, soporto u otros herrajes tales como timones, púlpito o topes. Es la longitud total de un barco desde el codaste a la roda.
35. **"ETN"**.- Embarcación autorizada por la Compañía para llevar a cabo actividades de turismo náutico.
36. **"Archipiélago de Puerto Rico"**.- Los 78 Municipios, Isla de Mona y los islotes bajo su jurisdicción.
37. **"Inspector"**.- Funcionario de la Compañía o del DRNA autorizado, incluyendo pero sin limitarse a algún funcionario que tenga la facultad para: expedir boletos, realizar intervenciones, inspecciones, investigaciones y vigilancia.
38. **"Inspección reglamentaria"**.- Inspección que podrá realizar la Compañía a empresas que proveen servicios a turistas náuticos.
39. **"Ley"** – Ley Núm. 241 de 30 de diciembre de 2010, conocida como Ley de Turismo Náutico de 2010.
40. **"Marina"**.- significa facilidad debidamente autorizada, que ofrece muelles en agua, incluyendo boyas de amarre, para diez (10) o más embarcaciones, baños con ducha y

recipientes para la basura. Como parte de las operaciones se incluyen los "dry slips" o muelles secos.

41. **"Marina turística"**- Significa una marina en la Isla de Puerto Rico que provea áreas, servicios y muelles para:

- a. el arrendamiento o flete de Embarcaciones de Turismo Náutico,
- b. embarcaciones de matrícula extranjera o documentadas por la Guardia Costanera de los Estados Unidos de América, cuya titularidad y posesión resida en un no-residente de Puerto Rico, o
- c. cualquier otra actividad de turismo náutico, según establezca la Compañía de Turismo de Puerto Rico mediante este reglamento.

42. **"Mega-yates para fines turísticos"**- significa una embarcación de turismo náutico, de motor o vela, de ochenta (80) pies o más de eslora, la cual se dedica a actividades de ocio, recreacional o fines educativos para turistas a cambio de remuneración en aguas dentro y fuera de la Isla de Puerto Rico.

43. **"Oficial examinador"**- Comisionado, abogado o funcionario de la Compañía, a quien se le ha delegado la autoridad para presidir los procedimientos administrativos y adjudicativos.

44. **"Operador certificado"** – Persona natural o jurídica a quien la Compañía le ha otorgado una Certificación bajo este Reglamento y la Ley Núm. 241 del 30 de diciembre del 2010, según enmendada.

45. **"Pasajero"**- persona que viaja en la embarcación que no sea el dueño o parte de la tripulación y que paga por el servicio que ofrece la embarcación.

46. **“Sello de inspección”**- Etiqueta provista por la Compañía la cual identifica las embarcaciones utilizadas para actividades de turismo náutico.
47. **“Tripulante”**- Miembro del equipo de personas encargadas de la embarcación al que se le paga por sus servicios a bordo y realiza solamente tareas relacionadas a la operación de una embarcación.
48. **“Turismo Náutico”**- Actividades autorizadas por la Compañía bajo las disposiciones de la Ley de Turismo Náutico y este Reglamento.
49. **“Secretario”** - Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
50. **“USCG”**- *United States Coast Guard* (Guardia Costanera de Estados Unidos de América).
51. **“Vehículo de Navegación”**- significa un sistema de transportación con capacidad de desplazamiento en el agua que no tenga instalado un motor, como: los botes de remo, las canoas, los *kayaks*, los barcos de vela con o sin remos, esquís acuáticos, tablas para flotar con o sin vela, balsas, sistemas inflables y cualquier aparato que se mueve sobre el agua sin ser impulsado por motor aunque podría estar preparada para instalársele o adaptársele algún tipo de motor.

ARTÍCULO 3. CERTIFICACIÓN PARA EMPRESAS DE ACTIVIDADES DE TURISMO NÁUTICO O MARINA TURÍSTICA

SECCIÓN 3.1. Requisitos para certificación de empresa de actividades turísticas

Toda persona natural o jurídica que interese la certificación para prestar servicios de turismo náutico, y/o marina turística, con beneficio económico, deberá presentar una solicitud escrita y juramentada ante notario según provista por la Oficina de Turismo Náutico de la Compañía.

La solicitud de certificación para prestar servicios de turismo náutico tendrá el costo de noventa dólares (\$90.00) y tendrá una vigencia de dos (2) años y en el caso de marinas turísticas el costo será doscientos dólares (\$200) y tendrá vigencia por cinco (5) años, renovable mediante el procedimiento establecido en este Reglamento. Toda solicitud de Certificación deberá acompañarse de la siguiente información y documentos:

3.1(a). REQUISITOS GENERALES:

- a. Solicitud de Certificación de Actividades de Turismo Náutico completada en su totalidad. (Incluyendo Anejos A, A.1 y B)
- b. Identificación con foto, en caso de ser un individuo. En caso de una corporación u otra entidad jurídica, la identificación de representante de la misma.
- c. Certificado de Antecedentes Penales del Gobierno de Puerto Rico (No aplica a corporaciones u otras entidades jurídicas.)
- d. Certificación de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) o evidencia de Plan de Pago. (De ser corporación o entidad jurídica incluir certificación a nombre de la Corporación o entidad).
- e. Certificado de Incorporación o documento equivalente emitida por el Departamento de Estado de Puerto Rico.
- f. Resolución Corporativa (con sello corporativo) notariada autorizando a la persona a realizar gestiones a nombre de la Corporación. En caso de otras entidades jurídicas, el documento que acredite la autorización del compareciente/solicitante.

- g. Póliza de seguro de responsabilidad general, a nombre de la entidad jurídica que opera la actividad de turismo náutico, en la cual se incluya a la Compañía de Turismo de Puerto Rico como asegurada adicional.
 - i. Cuando es una persona o entidad jurídica que opera embarcaciones de motor. La póliza debe ser de un millón de dólares (U.S. \$1, 000,000.00).
 - ii. Cuando es una persona o entidad jurídica que opera embarcaciones que NO son de motor ni tienen capacidad para instalar motor, la póliza deber ser de medio millón de dólares (U. S. \$500,000.00).
- h. Relevó de Responsabilidad ("Hold Harmless Agreement") notarizado a favor de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- i. Cheque certificado o giro postal por la cantidad que se disponga mediante resolución de cobro de aranceles a nombre de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

3.1 (b). REQUISITOS SOBRE EL SERVICIO PRESTADO:

- a. Descripción detallada de los servicios propuestos (incluir horas de operación) por la empresa o persona, cantidad y tipo de embarcaciones.
- b. Ruta o área geográfica donde se pretende operar.
- c. Haber recibido el endoso condicionado o documento de similar naturaleza del Departamento de Recursos Naturales que, en el ejercicio de las funciones de su ley habilitadora, también

corresponda que emita en cuanto a la actividad contemplada en la Ley 241-2010, según enmendada por la Ley 19-2016. Una vez aprobada la Certificación de Turismo Náutico, el peticionario puede solicitar el permiso, certificación o autorización al DRNA, según el tipo de actividad de la operación turística.

3.1(c). REQUISITOS PARA CAPITÁN(ES) DE LA(S) EMBARCACIÓN(ES):

- a. Licencia de Capitán expedida por la Guardia Costanera de los Estados Unidos ("USCG", por sus siglas en inglés) del capitán o capitanes que operan la embarcación. (El peticionario debe presentar la licencia original antes de otorgar la Certificación).
- b. Licencia del Comisionado de Navegación por cada operador de embarcación (en caso de que se trate de "Jet Skis").

3.1 (d). REQUISITO DE INSPECCIÓN PARA LAS EMBARCACIONES

- a. Copia de ambos lados del Certificado de Numeración del DRNA.
- b. 6 pasajeros o menos - copia del Certificado de Inspección del Cuerpo de Vigilantes del DRNA ó el "Uninspected Passenger Vessel Safety Examination" (UPVSE) del Coast Guard (USCG).
- c. Embarcaciones con siete (7) pasajeros o más - USCG Certificate of Inspection ("COI") el mismo debe tener pruebas de las reinspecciones realizadas por el USCG durante la vigencia del mismo.
- d. Embarcaciones con bandera extranjera - COI o el "Passenger Ship Safety Certificate" ("PSSC") ambos expedidos por el USCG.

3.1(e): REQUISITOS ADICIONALES

- a. En caso de ser una embarcación de más de cinco (5) toneladas, el certificado de Documentación del USCG si aplica.
- b. En casos donde la embarcación que se pretenda utilizar para prestar servicios de turismo náutico pertenezca a otra persona natural o jurídica, el peticionario deberá presentar contrato de arrendamiento entre las partes y/o documento que demuestre la autorización para así hacerlo

1. Cualquier otro documento que se estime pertinente según establecido por la Compañía.

REQUISITOS POR ACTIVIDAD NÁUTICA:

Requisitos para operaciones de buceo

- a. Certificación Scuba Divemaster o Certificación de instructor de Scuba o nivel equivalente. **En caso de que expire, debe mostrar evidencia de certificaciones actualizadas que incluyan CPR/ Primeros Auxilios actualizados.*

Requisitos para “Surfing”, “Stand up Paddle”, Kiteboarding y Windsurfing

- a. Licencia de Salvavidas expedida por la Cruz Roja o entidad equivalente
- b. Evidencia de experiencia y adiestramiento en la actividad (*surfing, kiteboarding; windsurfing y stand up paddle*). Puede incluir cartas de recomendación, adiestramientos especializados, certificaciones de instructor y/o afiliaciones a entidades del deporte/actividad a ofrecer.

SECCIÓN 3.2. Requisitos de endoso y certificación para marina turística.

Toda Marina que opere bajo una concesión de la Compañía al amparo de la Ley Núm. 74 de 10 de julio de 2010, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de 2010", quedará exenta de solicitar la Certificación de Marina Turística. No obstante, al momento de renovación o solicitud para obtener una concesión nueva, ésta quedará sujeta a la obtención de la Certificación de Marina Turística por la Compañía, según dispone este Reglamento.

Antes de construcción y/o expansión (endoso):

El endoso será otorgado por el Director de Área de Planificación. Dicho endoso faculta a la Compañía para inspeccionar la obra en cualquier momento previa notificación. El costo de dicho endoso será determinado por la Compañía. La solicitud será sometida a la división de Planificación de la Compañía para aprobación.

Requisitos:

1. Su diseño y construcción deberá cumplir con normas y requisitos ambientales y estéticos.
2. Cumplir con la Ley para Personas con Impedimentos, mejor conocida como "Americans with Disabilities Act" (ADA, por sus siglas en inglés) y contar con las instalaciones necesarias para que las personas con impedimentos puedan acceder y utilizar la marina.
3. Proveerá evidencia de áreas, servicios y muelles para: el arrendamiento o flete de embarcaciones de turismo náutico, embarcaciones de matrícula extranjera cuya titularidad y posesión resida en un no residente de Puerto Rico, o cualquier otra actividad de turismo náutico, según establecido mediante este reglamento.

Para el endoso se requerirán planos completos firmados y sellados por un profesional licenciado.

4. Establecer y proveer a la CTPR una política o código de conducta ambiental por escrito que refleje las leyes y guías pertinentes que regulan el uso de la marina y sus alrededores. Un código de conducta ambiental deberá abarcar los siguientes aspectos:
 - a. El uso de las facilidades para desechos peligrosos y aceites usados.
 - b. El uso de los contenedores de basura / e instalaciones de reciclaje.
 - c. El respeto de las áreas naturales sensibles protegidas.
 - d. Evitar la navegación por las áreas naturales sensibles protegidas.
 - e. El uso de área de reparaciones y lavado de acuerdo a leyes y reglamentos.
 - f. Prohibición de vaciado de zafacones y tanques sépticos en la marina, el mar o a lo largo de la costa.
 - g. El uso de las instalaciones de residuos del tanque del inodoro.
5. Deberán contar con facilidades sanitarias (con instalaciones de lavabo, inodoros, duchas y vestidores) adecuadas, limpias, bien identificadas, con agua potable y accesibles a los usuarios y turistas.
6. Tener disponible un plan para la prevención de derrames de aceites e hidrocarburos.

7. Tener disponible un plan para el manejo y control de escorrentías.

Marinas en Operación (certificación):

Toda marina en operación que interese la certificación como Marina Turística de la CTPR deberá cumplir con todos y cada uno de los siguientes incisos:

1. La solicitud será sometida a la División de Planificación de la Compañía para su aprobación. La solicitud de certificación para operar Marina Turística, tendrá un costo de trescientos dólares (\$300.00) y tendrá una vigencia de cinco (5) años.
2. Cumplir con los requisitos reglamentarios y permisos ambientales de la Junta de Calidad Ambiental (JCA), Departamento de Recursos Naturales (DRNA), la Agencia Federal de Protección Ambiental (USEPA) y cualquier otra agencia local y federal que tenga inherencia.
3. Cumplir con la Ley ADA, para personas con impedimentos - instalaciones necesarias para que las personas con impedimentos puedan acceder y utilizar la marina.
4. Proveerá evidencia de áreas, servicios y muelles para el arrendamiento o flete de embarcaciones de turismo náutico, embarcaciones de matrícula extranjera cuya titularidad y posesión resida en un no residente de Puerto Rico, o cualquier otra actividad de turismo náutico, según establecido mediante este reglamento.
5. Deberá contar con un tablón de información accesible al público preferiblemente en las instalaciones de entrada. Dicho tablón incluirá, al menos uno de los dos idiomas inglés y/o español, pero se no se limitará a:
 - a. Información actualizada del estado del tiempo.

- b. Información y localización de operadores turísticos, oficina de información turística (“concierge”), concesionarios y comercios.
 - c. Localización de equipo de primeros auxilios.
 - d. Código de conducta ambiental.
 - e. Información relacionada a los ecosistemas locales y los fenómenos del medio ambiente, zonas protegidas, y en los casos que aplique poder visitar estas zonas, los códigos de conducta para las actividades dentro de las zonas. De no aplicar zonas protegidas, deberá facilitar información sobre las zonas marítimas sensibles donde no se podrá navegar o amarrar. Si no hay zonas especialmente sensibles cercanas, información general de los ecosistemas circundantes deben ser publicadas. En lugares que requieran un manejo especial, el solicitante deberá proporcionar la confirmación de que esta consulta ha tenido lugar y que un plan de manejo se llevará a cabo.
6. Proveer el servicio de un *concierge* para servicio a los turistas que visiten la marina turística.
7. Establecer y proveer a la CTPR una política o código de conducta ambiental por escrito que refleje las leyes y guías pertinentes que regulan el uso de la marina y sus alrededores. Un código de conducta ambiental deberá abarcar los siguientes aspectos:
- a. El uso de las facilidades para desechos peligrosos y aceites usados.
 - b. El uso de los contenedores de basura / e instalaciones de reciclaje.

- c. El respeto de las áreas naturales sensibles protegidas.
 - d. Evitar la navegación por las áreas naturales sensibles protegidas.
 - e. El uso de área de reparaciones y lavado de acuerdo a leyes y reglamentos.
 - f. Prohibición de vaciado de zafacones y tanques sépticos en la marina, el mar o a lo largo de la costa.
 - g. El uso de las instalaciones de residuos del tanque del inodoro.
8. Contará y tendrá disponible a los usuarios y visitantes un plan escrito para manejo de emergencias de cualquier naturaleza, incluyendo ambiental, y accidentes en caso de contaminación, incendios u otros accidentes. Si un accidente o emergencia se produce, la marina deberá contar con los medios organizacionales para lidiar con dicha situación.
9. La marina deberá proveer un área adecuada y debidamente identificada, con contenedores para el almacenamiento de **residuos peligrosos**. Los residuos deben ser manejados por un contratista con licencia y eliminados en un centro autorizado para estos fines.
10. La marina deberá proveer un área adecuada para zafacones o contenedoras de basura. Los residuos deberán ser manejados por un contratista con licencia y depositado en un establecimiento con licencia. Estos deben ser funcionales y atractivos. Si es posible, se recomienda también que estos sean de productos respetuosos del medio ambiente.

11. La marina deberá proveer un área adecuada para la disposición de materiales reciclables, tales como botellas, latas, papel, plástico, materia orgánica, etc. Los residuos deben ser separados en la mayor medida posible, por categorías y reciclado. La separación podría incluir vidrio, latas, papel, plástico, materia orgánica, etc. La marina deberá tener disponibilidad para recibir al menos tres tipos de materiales reciclables. Para facilitar el uso, los contenedores deben estar bien etiquetados y en su caso, en diferentes idiomas. La información sobre cómo separar los residuos reciclables se deberá tener disponible en el área designada, así como en el tablón de edictos de la marina.

12. La marina (incluyendo todos los edificios y equipo) debe estar bien cuidada y estar en conformidad con la legislación estatal y federal. La marina deberá estar bien integrada al entorno natural y al ambiente. Otros edificios e instalaciones de la marina (incluyendo tiendas, restaurantes, grúas, patios de recreo, etc.) deben estar limpias, ser seguras, estar bien cuidadas y en cumplimiento con la legislación.

13. Ninguna descarga/contaminación no autorizada de edificios/instalaciones deberán entrar en el área de la marina, agua y alrededores. Se recomienda que en la marina se utilice equipo y productos de bajo impacto al medio ambiente.

14. Deberá en todo momento tener unas instalaciones limpias y libres de cualquier artefacto que pueda causar daño a los usuarios.

15. Deberán contar con facilidades sanitarias (con instalaciones de lavabo, inodoros, duchas y vestidores) adecuadas, limpias, bien identificadas, con agua potable y accesibles a los usuarios y turistas.

16. Deberá tener accesible en todo momento, equipo de primeros auxilios así como salvavidas, teléfonos y equipos de extinción de incendios. El equipo debe estar funcional y ser aprobado por las autoridades estatales.
17. Descargar aguas sanitarias de las embarcaciones en cumplimiento con las leyes aplicables.
18. No utilizar detergentes nocivos a ecosistemas marinos.
19. Tener disponible un plan para la prevención de derrames de aceites e hidrocarburos.
20. Tener disponible un plan para el manejo y control de escorrentías

ARTÍCULO 4. PROCEDIMIENTO

SECCIÓN 4.1. Curso y trámite de la Solicitud de Certificación

Una vez presentada la solicitud de certificación en la Oficina de Turismo Náutico de la COMPAÑÍA, el receptor de esta oficina sellará como “recibido” el original y la copia del peticionario. No se aceptarán solicitudes incompletas.

Una vez el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en la Sección 3, la Compañía tendrá un máximo de treinta (30) días laborables para pasar juicio sobre la solicitud de Certificación de Actividades de Turismo Náutico y sesenta (60) días laborables en el caso de la solicitud de Endoso o Certificación para Marinas Turísticas.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, un funcionario de la Compañía entrevistará al peticionario y examinará o inspeccionará la actividad de Turismo Náutico de la que se trate y los documentos que acompañan la solicitud. El resultado de este examen o inspección se hará formar parte del expediente.

La Compañía notificará la Certificación al operador mediante comunicación escrita.

Los Operadores Certificados podrán comenzar operaciones en cualquier momento después de notificada la Certificación y subsiguientemente haber recibido el permiso, autorización o concesión de parte del DRNA.

No obstante lo anterior, transcurrido un (1) año de haberse concedido la Certificación sin que la empresa haya comenzado operaciones, ésta será cancelada y el concesionario, mediante petición debidamente justificada, tendrá que iniciar *de novo* el trámite de para obtener la Certificación bajo este reglamento. Estará impedido de operar hasta que no obtenga la correspondiente certificación. La Compañía utilizará su discreción al concederla, de acuerdo a cada caso en particular.

SECCIÓN 4.2. Reconsideración

Toda persona natural o jurídica a la que se le haya negado la concesión de la Certificación para llevar a cabo actividades de turismo náutico o marina turística tendrá derechos dispuestos en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la Compañía.

ARTÍCULO 5. VISTA ADMINISTRATIVA

SECCIÓN 5.1. Celebración de vista administrativa para la concesión de una autorización

La Compañía celebrará una vista administrativa de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la Compañía en las siguientes situaciones:

- a. Cuando se ha presentado en la Oficina de Turismo Náutico de la Compañía una solicitud de intervención u oposición.
- b. Cuando la Compañía, en aquellos casos que por las particulares características de la actividad propuesta, estime que sea necesario.
- c. Cuando el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la Compañía así lo exija.

ARTÍCULO 6. RENOVACIÓN, ENMIENDA, TRASPASO, SUSTITUCIÓN, ADICIÓN Y CANCELACIÓN

SECCIÓN 6.1. Renovación

La solicitud de renovación de una Certificación deberá radicarse en la Oficina de Turismo Náutico de la Compañía dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento de la autorización. Dentro de ese término el personal correspondiente de la Compañía realizará el examen o inspección reglamentaria.

La solicitud deberá incluir el pago de noventa dólares (\$90.00) y la reproducción de documentos. Dicha solicitud deberá cumplir con los requisitos del Artículo 3 de este Reglamento.

SECCIÓN 6.2. Enmienda

El Operador Certificado que desee, podrá solicitar por escrito una enmienda a la Certificación en la Oficina de Turismo Náutico de la Compañía.

La solicitud pagará el arancel correspondiente de cincuenta dólares (\$50.00) y la reproducción de documentos

SECCIÓN 6.3. Sustitución de Embarcación

Un Operador Certificado que desee sustituir una embarcación o un vehículo de navegación cubierto por la Certificación ya sea por venta, decomisión o desuso para la actividad turística deberá radicar una solicitud de sustitución ante la Compañía. La solicitud de sustitución de embarcación o vehículo de navegación será tramitada utilizando el formulario adoptado por la Compañía para dicho trámite. Deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a. Inspección de la Compañía de la embarcación a ser registrada y de la que va a ser sustituida.
- b. Póliza de seguro de la unidad a registrarse.
- c. Certificación vigente de la Compañía.
- d. Recibo del pago del arancel por trámite de sustitución.
- e. Certificado de Inscripción y Numeración del DRNA.
- f. Si la embarcación es documentada y certificada deberá presentar el Certificado de Documentación y el Certificado de Inspección, ambos expedidos por la USCG.
- g. Si la embarcación transporta seis (6) pasajeros o menos deberá someter la inspección del Cuerpo de Vigilantes del "Uninspected Passenger Vessel Safety Examination" (UPVSE, por sus siglas en inglés) de la Guardia Costanera de los Estados Unidos (USCG, por sus siglas en inglés). En el caso que la embarcación pese más de cinco (5) toneladas netas, deberá someter el Certificado de Documentación expedido por el USCG.

- h. Si la embarcación o vehículo de navegación transporta seis (6) pasajeros o menos y pesa menos de cinco (5) toneladas netas, no se requerirá el Certificado de Documentación y Certificado de Inspección expedidos por la Guardia Costanera de Estados Unidos.
- i. Certificaciones de multa de la embarcación o vehículo de navegación, expedidas por el DRNA y el USCG.
- j. Cualquier otra información que la Compañía estime necesaria y pertinente.
- k. En casos donde las embarcaciones o vehículo de navegación que se pretenda utilizar para para sustituir una embarcación o vehículo de navegación certificada pertenezca a otra persona natural o jurídica, el peticionario deberá presentar contrato de arrendamiento entre las partes y/o documentos que demuestre la autorización para así hacerlo.

La Compañía no tramitará solicitudes de sustitución de embarcaciones o vehículo de navegación de aquellos concesionarios que tengan deudas por concepto de multas, regalías o hayan incumplido con resoluciones u órdenes impuestas por la Compañía.

Una vez obtenga la certificación por la sustitución de la embarcación, deberá pasar por el DRNA a solicitar una enmienda a su concesión u autorización para que se incluya la nueva embarcación.

SECCIÓN 6.4. Adición

Un Operador Certificado que desee añadir una embarcación o vehículo de navegación a la Certificación deberá radicar una solicitud de adición de embarcación.

La solicitud de adición deberá estar acompañada de los documentos indicados en el Artículo 3 de este Reglamento, el pago del arancel de veinte dólares (\$20.00) y las regalías correspondientes.

La Compañía no tramitará solicitudes de adición de embarcaciones o vehículo de navegación de aquellos concesionarios que tengan deudas por concepto de multas, regalías o haya incumplido con resoluciones u órdenes impuestas por la Compañía o el DRNA. Sin embargo, la Compañía podrá aceptar evidencia de planes de pago acordado con concesionario para liquidar las deudas antes mencionadas.

Una vez obtenga la certificación por la adición de la embarcación, deberá pasar por el DRNA a solicitar una enmienda a su concesión u autorización para que se incluya la nueva embarcación.

SECCION 6.5 Cancelación

Un Operador Certificado que desee cancelar su Certificación deberá radicar una solicitud de cancelación ante la Compañía donde incluya una explicación detallada de la razón por la que solicita la cancelación la certificación.

ARTÍCULO 7. IDENTIFICACIÓN DE LA EMBARCACIÓN O VEHÍCULO DE NAVEGACIÓN

SECCIÓN 7.1. Rotulación

Toda embarcación o vehículo de navegación que ofrezca servicio de actividades de Turismo Náutico mediante paga deberá, además de cumplir con los requisitos de rotulación de las leyes aplicables, estar rotulada, tener el sello de cumplimiento de la

Compañía que acredita la Certificación y exhibir aquellos marbetes o pegatinas exigidas por ley en Puerto Rico o Estados Unidos.

ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES DEL CAPITÁN Y TRIPULANTES

SECCIÓN 8.1. Servicio eficiente

El capitán y su tripulación están obligados a prestar un servicio eficiente que garantice la seguridad, la salud y la propiedad de las personas que transporta.

SECCIÓN 8.2. Operaciones negligentes

Se clasifica como operación negligente el observar alguna o varias de las siguientes conductas o actuaciones:

- a. Operar la embarcación o prestar servicio como tripulante bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas.
- b. Fumar o consumir bebidas alcohólicas o sustancias controladas durante la prestación del servicio.
- c. Desembarcar injustificadamente a un pasajero, salvo por las razones expresadas en la Sección 9.3.
- d. Utilizar lenguaje soez, vulgar o descortés con cualquier persona.
- e. Ignorar las reglas de navegación y seguridad del DRNA y del USCG.
- f. Permitir que la embarcación sea utilizada para fines no autorizados, fines inmorales o cometer delito.

Las querellas presentadas por conducta constitutiva de operación negligente se registrarán por el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la Compañía.

SECCIÓN 8.3. Lista o contabilidad de pasajeros

El capitán está obligado a llevar un registro de los pasajeros a bordo. Este contabilizará e identificará a los pasajeros por persona o por grupos al momento de embarcar y al momento de desembarcar. La cantidad de pasajeros y sus nombres debe constar en el centro de mando de la empresa de transportación autorizada. Dicha lista debe estar disponible para examen en todo momento.

SECCIÓN 8.4. Orientación a pasajeros

El capitán y la tripulación orientarán a los pasajeros a bordo respecto a la localización de los salvavidas, así como el ajuste y manejo adecuado de los mismos, procedimientos en casos de fuego a bordo, abandono de la embarcación y procedimientos en caso de mar picado. Esta orientación se realizará antes de comenzar cada travesía.

ARTÍCULO 9. OBLIGACIONES DEL OPERADOR CERTIFICADO

SECCIÓN 9.1. Mantenimiento

Es responsabilidad del Operador Certificado mantener la embarcación o vehículo de navegación en buen estado físico y realizar las reparaciones necesarias a esos efectos. Esto incluye, sin limitarse, en los casos aplicables las facilidades de asientos, baños funcionando de acuerdo a la reglamentación aplicable (cuando se requiera) y una protección mínima contra las inclemencias del tiempo.

SECCIÓN 9.2. Obligación de informar

Todo Operador Certificado está obligado a informar cualquier situación que modifique los datos que obran en los expedientes de la Compañía tales como:

- a. Cambio de dirección.
- b. Cambio de capitán.
- c. Ocurrencia de accidentes.
- d. Cese de operaciones por mantenimiento.
- e. Cambio de embarcadero (marina).
- f. Cuando sea extranjero, deberá presentar su renovación de visa o permiso de trabajo.
- g. Cambio de nombre de la embarcación.
- h. Cumplir con los términos y condiciones de las resoluciones, órdenes, leyes y Reglamentos de la COMPAÑÍA.

ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DE LA MARINA TURÍSTICA

SECCIÓN 10.1 Obligaciones

Toda marina turística que haya obtenido la Certificación de la Compañía o tenga vigente una autorización previa de la Comisión, deberá presentar a la Compañía evidencia fehaciente de que ha cumplido con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. La Marina deberá nombrar una persona que será la responsable de todas las comunicaciones relacionadas a la Marina.
- b. Contar con un monitor accesible al público que utilizará las instalaciones con información actualizada del estado del tiempo.

- c. Ofrecer, como mínimo, tres actividades de educación ambiental a sus usuarios, incluyendo concesionarios. Las actividades deben centrarse en el medio ambiente, asuntos ambientales, o los temas de sostenibilidad. Ejemplos de buenas actividades educativas se pueden encontrar en el sitio web de Bandera Azul (www.blueflag.org). Dichas actividades deben ser informadas a la Compañía oportunamente.
- d. Contar con una política ambiental escrita.
- e. Contar con un plan escrito de manejo de emergencias de cualquier naturaleza, incluyendo ambiental.
- f. Distribuir el código de conducta ambiental directamente a los dueños de embarcaciones, y también requerir a estos que el mismo esté disponible en la página web de la marina.
- g. Contar con un plan escrito de accidentes.
- h. Mantener en todo momento las instalaciones y áreas verdes limpias, cuidadas y libres de peligros que puedan causar daño o presentar riesgos de caídas a los usuarios.
- j. Contar con facilidades sanitarias que estén en condiciones excelentes.
- k. Tener accesible en todo momento, equipo de primeros auxilios, así como salvavidas y otros equipos requeridos por la Compañía.
- l. Contar con todas las instalaciones necesarias para que las personas con impedimentos puedan acceder y utilizar la marina.
- m. Para ayudar a prevenir accidentes, la gerencia de la marina y el personal deben asegurarse que las instalaciones de marina se mantengan adecuadamente, que la legislación estatal se cumpla, y el personal y los usuarios estén bien informados sobre las medidas de seguridad. También se recomienda una evaluación de la marina para

evaluar el cumplimiento con los aspectos de seguridad, por ejemplo, la colocación de botes en relación con la posible propagación de los incendios, etc. Si ocurre un accidente, la marina deberá contar con los medios técnicos o equipos para atender eficientemente la situación.

ARTÍCULO 11. CONCESIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE AUTORIZACIONES

SECCIÓN 11.1. Términos de autorización

Toda persona que se dedique a prestar servicios de actividades de turismo náutico y marina náutica entre puntos de Puerto Rico, deberá estar autorizada por la Compañía y el DRNA. Dicha autorización será concedida por el término de dos (2) años a partir de la fecha de su notificación en cuanto a las actividades de turismo náutico y cinco (5) años para las marinas turísticas.

SECCIÓN 11.2. Exención de Certificación

Toda concesión, licencia o permiso de cualquier clase expedido por la Comisión a empresas de transporte por agua se considerarán vigentes y no necesitarán, hasta la fecha de su vencimiento, la Certificación de la Compañía para poder operar. Una vez vencida dicha concesión, licencia o permiso, la empresa dedicada a actividad de turismo náutico deberá solicitar la Certificación de la Compañía.

Toda Marina que opere bajo una concesión de la Compañía al amparo de la Ley Núm. 78 del 10 de octubre de 1993, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de 1993", quedará exenta de solicitar la Certificación de Marina Turística. La concesión no se verá afectada de no cumplir la Marina con la certificación aquí provista. No obstante, al momento de renovación o solicitud para obtener una concesión nueva, quedará ésta sujeta a la obtención de la Certificación de Marina

Turística por la Compañía, según lo dispuesto en la Ley de Turismo Náutico de 2010 y en este Reglamento.

SECCIÓN 11.3. Causas para suspensión o revocación de Certificación

La Certificación otorgada en virtud de la Ley de Turismo Náutico de 2010 y este Reglamento podrá ser suspendida o revocada si:

- a. El dueño de la embarcación utiliza o permite que un capitán opere la embarcación sin licencia o con una licencia que sido revocada por el USCG.
- b. Se demuestra que el capitán o cualquiera de los tripulantes ha dado positivo a una prueba de dopaje y el dueño de la embarcación no lo ha removido de sus deberes.
- c. Se cometan infracciones a las leyes y Reglamentos del USCG, DRNA y la Compañía.
- d. El dueño de la embarcación o vehículo de navegación se negase a proveer documentos solicitados por funcionarios autorizados de la Compañía, el DRNA o el USCG.
- e. Se obstaculiza la tarea de los oficiales de la Compañía el DRNA o el USCG, evitando que se lleven a cabo las funciones del cargo o que la inspección no se efectúe en la fecha y hora designada por la Compañía.
- f. Se opera con una inspección vencida.
- g. El dueño se niega a proveer el servicio para el cual se ha provisto autorización.

- h. El dueño de la embarcación, o vehículo de navegación capitán o tenedor de la Certificación sea convicta de un delito que implique depravación moral o grave menoscabo a la vida.
- i. Cualquier violación a la Ley de Turismo Náutico del 2010, a la ley habilitadora del Departamento de Recursos Naturales y/o a cualquier legislación estatal o federal que pueda ejercer autoridad sobre las actividades autorizadas en este Reglamento y en la Ley de Turismo Náutico.

ARTÍCULO 12. QUEJAS Y QUERELLAS

SECCIÓN 12.1. Presentación de la Querella

Cualquier persona que solicite los servicios de un concesionario y entienda que el capitán o dueño de la embarcación ha incurrido en alguno acto que pueda violar alguna ley o reglamento de la Compañía, podrá presentar en la Compañía una querella de acuerdo al Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, haciendo constar por escrito:

- a. Nombre, dirección y teléfono.
- b. Día, hora y sitio en donde ocurrieron los hechos.
- c. El nombre del capitán, dueño o tripulantes de la embarcación.
- d. Descripción de los hechos en los cuales fundamenta su querella.
- e. Remedio que solicita.

La embarcación deberá proveer a los pasajeros la dirección postal y de correo electrónico a la cual se podrá remitir cualquier queja o querella. Toda queja o querella recibida por la Compañía hará formar parte del expediente.

SECCIÓN 12.2. Investigación

Cuando la Compañía determine que existen fundamentos razonables para la querella, se activará el procedimiento adjudicativo del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la Compañía.

Cuando la seguridad pública lo amerite, la Compañía podrá emitir orden de cese y desista para suspender el servicio de forma temporera mientras se realiza la investigación.

ARTÍCULO 13. INFORME Y SISTEMA DE CONTABILIDAD

SECCIÓN 13.1. Facultad de la Compañía de Turismo

La Compañía podrá solicitar a las empresas de transportación de pasajeros por agua cualquier Información relativa al funcionamiento y organización, así como información sobre los capitanes, tripulación y servicios que ofrezca. Cuando del informe recibido o de la investigación realizada por el inspector surja que se ha infringido una norma, orden o Reglamento, la Compañía iniciará el procedimiento adjudicativo correspondiente.

ARTÍCULO 14. PENALIDADES

SECCIÓN 14.1. Consecuencias de No Informar

Cualquier persona que omita o se niegue a contestar o producir documentos o proveer la información a la que se refiere este artículo, será sancionada con una multa no menor de mil dólares (\$1,000.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00). Disponiéndose, que en el caso de entidades o negocios de menos de quince (15) empleados tales multas podrán aplicarle una cuantía de multa menor, según estime

razonable, y siempre y cuando la violación sea corregida dentro de un término de treinta (30) días luego de notificada.

SECCION 14.2. Multas Administrativas

Toda persona, natural o jurídica que incurra en las conductas tipificadas como violaciones en este Reglamento, se le expedirá una multa por la cantidad de dos mil quinientos dólares (\$2,500) por la primera infracción y por la cantidad de cinco mil dólares (5,000) por las siguientes violaciones. Disponiéndose que, cónsono con la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, conocida como Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria, que en el caso de entidades o negocios de menos de quince (15) empleados tales multas podrán ser reducidas hasta en un 100%, según estime razonable y siempre y cuando la violación sea corregida dentro de un término de treinta (30) días luego de notificada y no está relacionada a aspectos de seguridad, salud o ambiente.

SECCIÓN 14.3. Conductas Prohibidas

Las siguientes conductas serán consideradas como violaciones a este reglamento:

- Operar cualquier actividad de turismo náutico sin las debidas certificaciones expedidas por el DRNA y la Compañía.
- No cumplir con los requisitos para operar la actividad de turismo náutico una vez expedida la certificación.
- Operar una marina turística sin las debidas certificaciones expedidas por el DRNA y la Compañía.

- No cumplir con los requisitos para operar una marina turística una vez expedida la certificación.
- Tener los sellos de inspección vencidos.
- Tener las pólizas de seguros vencidas
- El incumplimiento con alguno de los requisitos impuestos en el Art. 3 de este reglamento.
- Proveer información falsa en las solicitudes de certificación para actividad de turismo náutico, marina turística o cualquier actividad relacionada.
- Dejar de proveer instrucciones de seguridad.

En la eventualidad de que se realice alguna de las Conductas Prohibidas aquí establecidas, las mismas podrán conllevar la imposición de una multa administrativa según establecido en la Sección 14.2 de este Reglamento.

ARTÍCULO 15. DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN 15.1. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición, palabra, oración, inciso o parte de este Reglamento fuere impugnado por cualquier razón ante un tribunal y fuese declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento. Su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración, inciso o parte así declarado y no perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando expresamente se especifique que aplica a todos los casos.

SECCIÓN 15.2. Reconsideración y revisión judicial

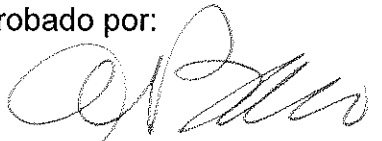
Cualquier persona adversamente afectada por una determinación de la compañía podrá solicitar los remedios dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Adjudicativo de la Compañía, siguiendo los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

SECCIÓN 15.3 Vigencia

Este Reglamento comenzara regir los treinta (30) días después de ser presentado en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, la Biblioteca Legislativa, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Se aprueba el presente Reglamento en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de octubre de 2016.

Aprobado por:



ALBERTO BACÓ BAGUÉ
PRESIDENTE
JUNTA DE DIRECTORES



INGRID I. RIVERA ROCAFORT
DIRECTORA EJECUTIVA